

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00321-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., erigidas bajo las causales denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, comprendidas en los numerales primero y quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El censurante argumenta que el presente proceso debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que el conflicto planteado se circunscribe a la prestación de servicios públicos, por lo que, de conformidad con lo esbozado en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez natural del asunto en debate es aquel y no este, adscrito a la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, alegó que no hay prueba siquiera sumaria que dé cuenta de que la parte actora adelantó la conciliación extrajudicial instituida en el procedimiento civil como requisito de procedibilidad para accionar.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas no están llamadas a la prosperidad.

In limine, en lo que tocante a la excepción previa invocada bajo la causal de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, se derivan dos aspectos que se requiere analizar. El primero de ellos es lo atinente al hecho de que se trate de una controversia derivada de un servicio público domiciliario, y el segundo, la naturaleza jurídica de la entidad accionada. Respecto del primero, es necesario tener en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en lo que respecta al conocimiento judicial relacionado con controversias surgidas respecto de la prestación de servicios públicos, de la siguiente manera:

“...6. La Ley 142 de 1994 establece un régimen jurídico mixto que, en principio, es prevalentemente de derecho privado. En efecto, el artículo 32 de esa normativa establece: “Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.” De igual forma, el artículo 31 ejusdem consagra que los contratos que celebren las entidades estatales, que prestan los servicios públicos referidos en esa ley, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que esa normativa disponga otra cosa.

7. No obstante, en materia de controversias contractuales y extracontractuales de prestadores de los servicios públicos, el Consejo de Estado precisó recientemente que existe una postura constante, "(...) aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo." Esa Corporación reconoció que la Ley 142 de 1994 no contiene una regulación exhaustiva en materia del conocimiento jurisdiccional de las controversias de las empresas de servicios públicos. En efecto, solo estableció el juez competente en situaciones específicas. Por ejemplo, las siguientes controversias están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa: i) las relativas a cláusulas excepcionales incorporadas forzosamente en contratos celebrados por prestadores públicos domiciliarios; y, ii) el ejercicio de prerrogativas propias de la administración.

Por su parte, en el caso de los procesos ejecutivos adelantados por esas empresas para hacer efectivo el pago de sus acreencias, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagró que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria.

8. En suma, tal y como lo expone el Consejo de Estado, el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios es mixto y, preferentemente, de aplicación de derecho privado. En materia de conocimiento jurisdiccional de las controversias contractuales y extracontractuales de las empresas de servicios públicos domiciliarios no hay una regulación exhaustiva en la Ley 142 de 1994. Lo anterior, porque esa normativa estableció reglas específicas para el conocimiento de las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria en determinados asuntos".

Aclara entonces el máximo tribunal que:

"9. Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En un tercer momento, y es la postura jurisprudencial vigente, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

11. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas". (Subrayas por este estrado).

Partiendo de tales elucidaciones, puede determinarse de manera diáfana que el asunto puesto a consideración de este despacho, se regula por el derecho privado y su conocimiento está asignado a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que no se trata del ejercicio de cláusulas administrativas excepcionales o de prerrogativas circunscritas a las entidades públicas, ni la entidad demandada detenta el porcentaje de participación público requerido para ser considerada como de tal naturaleza, para los efectos previstos en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Y justamente este último argumento, corresponde al segundo de los tópicos a analizar para verificar la jurisdicción, del que igualmente se llega a la conclusión que la competencia es de este despacho, teniendo en cuenta que la sociedad demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se rige por el derecho privado, aun cuando posea capitales públicos, según puede observarse en su estructura accionaria y en sus estatutos, disponibles en su página web¹, así como en las acotaciones ya aportadas por dicha empresa a través del registro 012 del cuaderno principal, atendiendo la prueba que de manera oficiosa fue decretada previo a calificar la demanda, justamente para determinar si era procedente asumir el conocimiento de la acción. En ese orden de ideas, debe resaltarse que sus operaciones se rigen por el derecho privado, sin que haya lugar a que, en el presente asunto, el mismo desborde los postulados de este último.

Por otro lado, en lo que respecta a la presunta observancia del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para accionar, el cual se constituye como argumento central de la excepción previa denominada como *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, no le asiste la razón al libelista.

Cabe destacar entonces que, contrario a lo referido por este último, el extremo actor sí procedió a convocar a una conciliación de ese talante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2022, la cual resultó como fallida. Puede evidenciarse entonces que la constancia de la realización de dicha diligencia fue adosada a la encuadernación a través del registro 02 del cuaderno principal, por lo cual los argumentos que pretenden desconocerla son inanes y carentes de demostración.

A lo anterior hay que agregar, que la jurisprudencia ha señalado sobre el particular, que dicho requisito, si bien sí debe analizarse si se cumplió al calificar la demanda, no por ello es causal de nulidad o de excepción previa. Es necesario tener en cuenta que la revisión del cumplimiento del requisito de procedibilidad comprendido en la Ley 640 de 2001 y ratificado por el Código General del Proceso, consistente en la realización de una conciliación extrajudicial entre las partes en litigio, se circunscribe únicamente a la verificación del juez sobre este desde un punto de vista formal, es decir, que la diligencia realmente haya tenido lugar y que dentro de esta se deje constancia de la convocatoria de aquellos quienes conforman las partes que acuden al proceso y a quienes se pretende demandar. La interpretación que sobre dicho requisito debe darse, siempre ha de ser en favor del acceso a la administración de justicia, por lo cual, si bien el juez sí debe verificar

¹ Disponibles en: <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html> y https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp/C3%B10l/accionistas_e_inversionistas/enel-colombia/estatutos/estatutos-sociales-enel-colombia.pdf

el cumplimiento de dicha exigencia al momento de calificar la demanda, una vez emitida la admisión, nada impide la continuidad del trámite, máxime si está prevista una etapa conciliatoria dentro del decurso natural del proceso.

En ese sentido, debe resaltarse que la normatividad destinada a sanear la ritualidad no contempla requisitos adicionales a esta, por lo cual, la alegación de la falta de su observancia, carece de la relevancia procesal suficiente para dar al traste con la vinculación ya acaecida para dar continuidad al asunto. Para el efecto, deberá recordarse que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial del litigio, ha sido considerado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, como una exigencia que no constituye presupuesto formal de la demanda, habiendo indicado sobre el particular dicha corporación:

“(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del [Código de Procedimiento Civil](#) para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)” (Subrayas por este juzgado).

No sobra resaltar que lo dispuesto sobre el particular por la alta corporación, ha sido reiterado igualmente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”².

Así las cosas, partiendo de lo anterior, se evidencia que los reparos elevados por los censurantes se tornan inanes, no siendo necesario ni siquiera su análisis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2766-2017 del 2 de marzo de 2017. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 21-jun-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00321-00

Téngase en cuenta que la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. se notificó del auto admisorio de la demanda a través de los mecanismos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, derivando en que contestara la demanda y propusiera excepciones, por lo cual, a partir de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el día 29 DE AGOSTO DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá, si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte. La prueba de reconocimiento de documentos es inconducente, atendiendo que los provenientes de la contraparte se presumen auténticos si no son tachados de falso en oportunidad.

TESTIMONIO TÉCNICO: Se cita a PABLO EMILIO ARTEAGA AMADOR, quien deberá comparecer al momento de la diligencia. Téngase en cuenta que su citación fue también solicitada por la contraparte.

DICTAMEN PERICIAL: Se decretan los informes técnicos como prueba pericial, aportados con la demanda.

PRUEBA POR INFORME: Se ordena a la sociedad demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., la presentación de un informe a través del cual se indiquen los valores del kilovatio facturados por cada uno de los contratos de servicios públicos suscritos con la compañía demandante, y cuál fue el que se debió facturar, en el evento de estimarse que debió serlo por otro valor, ello durante el lapso aludido en los hechos de la demanda, es decir de los últimos 36 meses previos a su interposición, de conformidad con lo requerido sobre tal aspecto en el folio 13 del registro digital 015 del cuaderno principal. El citado informe deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciase a la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, para que dentro de los cinco (5) días a su comunicación, indique los precios autorizados por kilovatio hora para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como su discriminación mensual, ello respecto de esta ciudad y sus zonas, así como lo referente a la estratificación social.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., toda vez que lo que se pretende probar es susceptible de ser demostrado por otros medios, entre ellos los que son decretados en este mismo proveído.

A FAVOR DE LA DEMANDADA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

Se prorroga por seis (6) meses el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir de su vencimiento, si llegado este no se hubiere emitido el fallo, lo cual tiene justificación en ser el despacho que ya conoce del proceso y está en toda la disposición de llevarlo hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 21-jun-2023

(2)